

## NOTAS PARA UNA HISTORIA DE LA DELINCUENCIA Y LA CRIMINALIDAD EN MENDOZA. 1840-1854

### *Introducción*

Después de las situaciones conflictivas y anárquicas que Mendoza sufrió a partir de 1829 con motivo de las invasiones unitarias que culminaron con la de Videla Castillo -desprendidas de las fuerzas que el Gral. Paz había reunido para dominar Córdoba primero y formar luego la Liga del Interior- la Provincia, recuperada por las tropas federales de Facundo Quiroga, restableció poco a poco su vida institucional. Así, se sucedieron los gobiernos de Manuel Lemos, Pedro Nolasco Ortíz, Pedro Molina, Justo Correas, José Félix Aldao, Pedro Pascual Segura, Alejo Mallea, y nuevamente el de Pedro Pascual Segura, hasta 1854. Y la Legislatura, por su parte, continuó con su trayectoria tal vez no muy brillante, pero sí ordenada e idónea para solucionar, dentro de sus pobres posibilidades -que lo eran también de la Provincia- los problemas de toda índole que se iban planteando, y que no eran pocos ni fáciles, por cierto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sobre la época en sus aspectos político, institucional y económico existen no pocos trabajos que pueden ser consultados. Por ejemplo: SCALVINI, Jorge M. Historia de Mendoza. Mendoza, Spadoni, 1985. pp. 199 y sgst.; MARTINEZ, Pedro S., y otros Historia de Mendoza. Buenos Aires, Plus Ultra, 1979. Parte I, cap. IV y V; CHACA, Dionisio. Breve Historia de Mendoza. Buenos Aires, ed. autor, 1901.; PEÑA Y LILLO., Silvestre. Mendoza: El Gobernador

La paz fue nuevamente interrumpida en 1841, cuando otra vez los grupos unitarios trataron de dominar por la fuerza a la Confederación Argentina, esta vez con el apoyo de las naves y tropas de desembarco francesas que la habían atacado artera y arbitrariamente. Rosas, ayudado por las provincias confederadas, unidas por el Pacto Federal, supo hacer frente al enemigo extranjero e imponer el reconocimiento de la Soberanía Nacional. Como es sabido, una columna desprendida de una de las llamadas "reacciones contra Rosas" -armadas, sostenidas, y apoyadas por la flota y por "voluntarios" del enemigo francés- se dirigió entonces hacia las provincias Cuyanas, y el 5 de setiembre de 1841 el Gral. Aráoz de Lamadrid entró a sangre y fuego en Mendoza. Sin embargo, derrotado por Pacheco en la batalla de Rodeo del Medio -24/9/1841- cesó la corta pero depredadora invasión de los "ilustrados" y volvió Mendoza a su vida opaca, pobre, pero tranquila y laboriosa, bajo el dominio de sus dirigentes federales. Tal situación política se prolongó hasta 1852, cuando la victoria de Urquiza y de las tropas brasileñas en Caseros, terminó con la Confederación Argentina del Pacto Federal.<sup>2</sup>

Las invasiones antes aludidas; antes la guerra por la Independencia con la sangría de la mano de obra esclava y de los hijos de los grupos dirigentes, sangría que para Mendoza -como para San Juan y San Luis- significó la forma-

---

Don Pedro Molina. Mendoza. Best. Hnos. 1937.: PEÑA Y LILLO Silvestre. Gobernadores de Mendoza: Gral. José Albino Gutiérrez, Juan de Dios Correas y Juan Corvalán. Mendoza, Best. Hnos., 1938. MORALES Guñazú. Tres gobernadores unitarios en Mendoza: Lavalle, Videja Castillo y Lamadrid. Buenos Aires, Peuser, 1938.; FUNES, Lucio. En tiempos de la Confederación. El Gobernador Don Pedro P. Segura. Mendoza, Best Hnos. 1939. COMADRAN RUIZ, Jorge. Notas sobre la creación y evolución de la Legislatura de Mendoza: 1820-1854. En: Revista del Instituto de Historia del Derecho, 24. Buenos Aires, 1978.; y otros.

2 Ver: COMADRAN RUIZ, Jorge. Cuyo y la formación del Ejército de Los Andes. Consecuencias socio-económicas. En: Primer Congreso Internacional Sanmartiniano. Buenos Aires, 1978. y las obras citadas en la nota anterior.

ción del Ejército de Los Andes<sup>3</sup>; la ruina de sus industrias y de su comercio como consecuencia de todas las vicisitudes que se iniciaron en 1810 y que no terminarían, ni mucho menos, con la derrota de la Confederación en Caseros; el avance de los indígenas rebeldes y belicosos del Sur sobre sus fronteras y sobre los caminos que la unían al litoral; otros mil graves y sucesivos problemas que se fueron acumulando a los anteriormente someramente enumerados, en fin, llevaron a Mendoza a una situación de pobreza no conocida antes de 1810. Todo ello, como luego veremos, será el cado de cultivo propicio para una mayor delincuencia y criminalidad que la que antes se había dado en la región.

En nuestra opinión, el lapso que va de 1840 a 1854 será -con altibajos- el más duro en estos aspectos para la tranquilidad de la vida mendocina. Es por ello que -desgajando ese período de un estudio de mayor envergadura que tenemos en preparación, y que se inicia en 1810- lo hemos elegido para presentar ahora un panorama general de la delincuencia y la criminalidad en la zona.

La misma limitación del número de páginas que se ha fijado para estos trabajos nos impedirá aprovechar al máximo los más de 400 sumarios de juicios criminales que hemos consultado en nuestro Archivo Histórico. Por ello solamente haremos a continuación referencias generales y sólo generales en los casos más destacados de: hurtos, robos, asaltos, abigeato, violaciones y homicidios; y terminaremos con una especie de balance y de conclusiones sobre los motivos que dieron origen a esa delincuencia, y sus conexiones con la sociedad mendocina de la época.

---

3 Ibidem.: COMADRAN RUIZ, Jorge. El impacto socio-económico de la formación del Ejército de Los Andes en Cuyo. En: Centro de Investigaciones Cuyo. Cuaderno N° 7. Mendoza, 1978.

## *La Legislación Penal Española y la Ley Provincial del 7 de Mayo de 1845*

Como es sabido, después de 1810 se siguió aplicando en todos los aspectos del derecho la tradicional legislación española correspondiente. Así, en lo que hace al Derecho Penal, las referencias más comunes en los expedientes respectivos que se conservan en nuestro Archivo Histórico, son las que hacen al contenido de: LAS SIETE PARTIDAS, LA RECOPIACION ESPAÑOLA, LA NOVÍSIMA RECOPIACION, y a tratados como el FEBRERO NOVÍSIMO, etc.<sup>4</sup> Leyes todas ellas duras, sin duda, que teniendo en cuenta la realidad social, jurídica, carencia de presidios adecuados, etc., de la época, no tenían porqué adelantarse a los tiempos y proponerse, como lo había hecho entre otros Beccaria, por ejemplo; y hacer planteos correccionales y de re-educación del delincuente, que en su momento fueron aplaudidos y tenidos en cuenta -con toda razón, sin duda-, pero que hoy, y desde hace tiempo, están en crisis, y aún diríamos que en retroceso. Piénsese sino, en los continuos y sangrientos motines que ocurren a diario en las penintenciarías de los países más adelantados; las denuncias también continuas de hacinamientos, malos tratos, corrupción a nivel de directivos y guardianes; existencia de "mafias" internas con todas sus consecuencias; crímenes entre los reclusos, etc.... Y en el regreso a la aplicación de la pena de muerte en países que años atrás habían renegado de tal medida extrema....

En Mendoza, ya desde 1830 -pleno gobierno unitario

---

<sup>4</sup> Las Siete Partidas de Alfonso IX, El Sabio. Glosadas por Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M.; Novísima Recopilación de las Leyes de España.; Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, refundidas, ordenada bajo nuevos métodos y adicionada con el Tratado del Juicio Criminal y algunos otros: por Don Eugenio de Tapia, Abogado de los Reales Consejos.; Juzgados Militares de España y sus Indias. Por D. Félix Colón de Lavieategui. Estas y otras fuentes del Derecho Penal español son frecuentemente citadas por los fiscales, defensores, asesores, jueces, etc. en alegatos, acusaciones, sentencias, etc. en la época que nos ocupa y fueron, evidentemente, las bases de inspiración de la Ley de 7 mayo de 1845. En nuestras bibliotecas se encuentran todavía ejemplares de época de dichas obras.

de Videla Castillo-, y ante el incremento de delitos de orden criminal, distintas autoridades habían dictado leyes o decretos que, sin apartarse en lo fundamental de la legislación española, habían actualizado la aplicación de la misma; habían establecido en forma temporaria la creación de tribunales especiales y la sustanciación de juicios sumarios, etc. Así: Estan en esa línea, el Decreto del 9 de abril de 1830 ya aludido; el Decreto-ley del 13 de julio de 1831 por el cual se creaba una Comisión Militar que fue presidida por el Teniente Coronel Estanislao Recabarren; el Decreto del 6 de diciembre de 1833; el Decreto Ley del 13 de julio de 1835 que también creaba una Comisión Especial de Justicia en el orden penal; y otras disposiciones complementarias.<sup>5</sup>

Después de la invasión unitaria de Lamadrid, de 1841, la situación económica de la provincia empeoró; la industria y el comercio sufrieron una acentuada crisis como consecuencia del caos que las llamadas "reacciones contra Rosas" provocaron en las vías de comunicación y del comercio, y ello dió origen a una mayor desocupación y presencia de grupos de desertores de ambos bandos en lucha; a la par que dejó como secuela gran cantidad de "vagos y malentretrenidos", que llenaron de intranquilidad a la ciudad y su campaña. Asaltos, hurtos, robos, asesinatos etc. aumentaron. Basado en ello -y con el propósito de ponerle coto- el Gral. D. JUAN CORNELIO MOYANO presentó ante la H. Legislatura, de la cual era miembro, un proyecto sobre creación de una Comisión Militar para todo tipo de delitos, con juicios sumarios y la aplicación de una legislación dura, expeditiva y aleccionadora. El proyecto sufrió una serie de modificaciones al ser tratado por la Comisión de Legislación primero y luego por la propia Legislatura, la cual finalmente la aprobó, con muchas modificaciones sobre el proyecto inicial, el 7 de mayo de 1845. Ley que,

---

<sup>5</sup> Ver: ACEVEDO, Edberto Oscar. Las Instituciones judiciales de Mendoza en la época federal (1834-1854). En: Investigaciones y Ensayos. 34. Buenos Aires, 1987. ACEVEDO, Edberto Oscar. Orígenes de la organización judicial de Mendoza. Buenos Aires. Fecit. 1979.; PONCE, Carlos J. Historia del procedimiento penal de Mendoza, I. Mendoza, Best. Hnos.. 1942. pp. 217 y sgs.

en 24 artículos y algunos complementarios que luego se le agregaron, era de hecho un "Código Penal" reducido, pero contundente. Prácticamente nada nuevo se estableció en el mismo, pues como bien se dijo durante el debate: "...todo está tomado de la antigua legislación española que nos rige...", pero sí se actualizaron algunas de las disposiciones de aquella, y se dió un instrumento contundente de justicia penal a la "Comisión Militar" que se creaba nuevamente por el Art. 1º. Este Código mendocino rigió -con algunos períodos de suspensión- desde mayo 1845 hasta por lo menos mediados de 1854.<sup>6</sup>

Como se dijo en la H. Legislatura al fundamentarse este proyecto, el tenía su origen en la necesidad de salir al paso de la abundancia de hechos delictuosos de gravedad:

"...perpetrados por hombres de la última clase de la sociedad, incorregibles, de negras entrañas y sentimientos, haciendo alarde de las leyes y de sus fórmulas, constituídos solamente a los mas graves males que la sociedad de Mendoza lamentaba a la vez, y con el profundo pesar de no poderse recabar muchas veces la captura de esos hombres inmorales, inclinados siempre al mal, y a las acechanzas contra sus semejantes, abrigando la idea de la impunidad, y burlando las autoridades constituídas en las que descansaba la tranquilidad pública, y sin poder estas muchas veces cortar, extinguiendo la indignidad de los malvados, por carecer de otros brazos auxiliares que los jueces principales de la provincia, necesitaban lo que debían inquirir

---

<sup>6</sup> De esta ley, antecedentes, gestación, contenido, vigencia, etc. nos ocuparemos especialmente en un capítulo del trabajo en preparación sobre: Historia de la delincuencia y la criminalidad en Mendoza 1810-1860, en preparación, ya que no estamos del todo de acuerdo con muchos de los juicios e historia que sobre ella han hecho Ponce y otros autores; y tampoco sobre la explicación de sus antecedentes, etc. Creemos que sobre ella hay todavía mucho que decir.

de aquellos, y con mejores antecedentes y causales poderse expedir con el ministerio de su justicia, aplicando entonces todo el peso o rigor de las Leyes..<sup>7</sup>

No podemos ahora entrar a estudiar en detalle el contenido y los fundamentos legales, morales, etc. de la Ley aludida, cosa que sí haremos en el trabajo mayor antes mencionado. Por ahora nos conformamos con adelantar que: el robo por valor de hasta \$ 8 era castigado con 40 azotes y 3 meses de prisión en trabajos públicos (Art. 11°); el de hasta \$ 20 recibía un castigo de 100 azotes y 6 meses de prisión; los reincidentes en estos tipos de robos tendrían pena de muerte si los reos pasaban de los 17 años y 200 azotes más 5 años de servicios en obras públicas si estaban por sobre esa edad (Art. 14°); los que robasen cuatropea mayor sufrían la pena capital (Art. 16°); los salteamientos en caminos acompañados de homicidio tendrían también la pena capital (Art. 17°) los foragidos y fascinerosos cuyos crímenes fuesen más atroces que los antes enumerados sufrirían, a más de la pena capital, "...la de ser descuartizados y puestos en los lugares públicos, donde se haya perpetrado el crimen...", etc. Aunque la ley tenía un término de 16 meses de aplicación, de hecho fue renovada su validez en repetidas ocasiones, aunque con algunos períodos intermedios de suspensión, y sus efectos prácticamente duraron hasta mediados de 1854, aunque esta vez con algunas cortapisas.

Pero veamos ahora el panorama general que presentaron los diversos delitos enumerados durante el lapso de nuestro estudio, y destaquemos de entre ellos los más ilustrativos, para luego llegar a las conclusiones del caso.

---

7 A.H.L.M. (Archivo de la H. Legislatura de Mendoza). Actas de 1845. Sesión extraordinaria del 13/3/45 y otras.

## *Los delitos, la sustanciación de los juicios, y las sentencias*

### *a- Hurtos y robos varios*

Antes de la ley de mayo de 1845 las penas impuestas a este tipo de delitos por los Jueces respectivos, eran más benignas que las que fijó la misma. Así por ejemplo, en febrero de 1843, a Rufino Alvarado, convicto y confeso de un roba de \$ 25 en metálico, se le aplican 25 azotes en el interior de la cárcel y, como el reo era zapatero, se le impone como castigo complementario la confección de 6 pares de zapatos a beneficio del Estado.<sup>8</sup>

A poco de dictarse la mencionada ley, el rigor de la misma se hace sentir con toda su intensidad. En efecto, en octubre Facundo Olivera es condenado a la última pena, que se cumple, por robos reiterados y escalamiento de varias casas. Claro está que también el delito era de mayor envergadura. En cambio, se ve en el mismo sumario que el Tribunal Militar sabía distinguir entre las situaciones límites y las que no lo eran, pues a Juan de Dios Suárez, cómplice del anterior en sus dos últimos delitos, por ser menor de 18 años y estimando que puede corregirse, le impone solamente 50 azotes y que presencie la ejecución de su cómplice para escarmiento.<sup>9</sup>

Pero más que el resumen de los 165 juicios por hurtos y robos que hemos fichado en nuestro Archivo -cosa que por otra parte no podríamos hacer ahora- nos interesa indicar algunas características generales sobre los delitos en sí, los reos, la actuación de los miembros del Tribunal, del Fiscal, del Defensor, del Asesor Legal, etc. En primer lugar cabe destacar que el malhechor típico es el peón gañan, casi siempre "vago y malentretenido", que por lo general roba por necesidad la primera vez, y que luego hace del robo un hábito dado sus condiciones marginales de vida;

---

8 A.H.M [Archivo Histórico de Mendoza]. Indep. -Jud. Crim. Carp. 2-A, doc. 21.

9 A.H.M. -Indep.- Jud. Crim. Carp. 1-0, doc. 13.



que en la mayoría de los casos la edad del reo va entre los 17 y los 30 años; y que -en fin- se constituye en un elemento depredador de la vida social mendocina.

Los robos no son normalmente de mucha monta, pero sí hay muchos reos que reinciden, por lo mismo que hemos dicho en el párrafo anterior. Son objeto de esos robos, además de dinero en efectivo: prendas de vestir, piezas de género, almudes de trigo, caldos y licores de bodegas; sacos de fruta seca, sacos o barricas de azúcar, yerba, etc.; monturas, verduras de las huertas, uva de las viñas, ponchos, diversas especies, etc. Son bastante frecuentes los robos con salteo o con escalamiento, casos estos para los cuales la ley es mucho más estricta, siguiendo así la tradición española al respecto.

Como la legislación en vigencia lo permitía, en casos de que el reo hubiese sido sorprendido "infraganti"; o de ser convicto y confeso o, incluso, de que los testigos del hecho fuesen varios y de reconocidas condiciones morales; abunda en la sustanciación de las causas de estos delitos el juicio rápido y verbal, de inmediata resolución.

Tanto en los juicios verbales como en los escritos, se hace constar siempre en los sumarios la actuación del Fiscal, del Defensor -que por lo general lo es el Defensor de pobres, Menores y Esclavos- y la del Asesor Legal de los Juzgados. En este sentido, y en contra de lo que manifiesta o deja entrever Ponce en su obra<sup>10</sup>, es de hacer notar la seriedad con que cada uno de los miembros enumerados cumple con su cometido, y la del propio Tribunal, que no toma decisión sino previa votación de entre sus miembros y siempre que ella arroje una mayoría o unanimidad respecto del veredicto. La seriedad de estas actuaciones se vé también en forma palpable en los escritos de acusación de los Fiscales, y mucho más todavía -si ello cabe- en los alegatos de las defensas. Hay entre esos escritos verdaderas piezas de antología, que cobran mayor valor si se tiene en cuenta la falta de letrados en Mendoza y -por lo tanto- el hecho

<sup>10</sup> PONCE. *op. cit.* pp. 272 y sigs.

de que muy pocos de nuestros personajes lo fuesen.

Uno de los casos de reincidencia, elegido entre otros muchos, es el de Patricio Barrionuevo, quien el 28 de febrero de 1853 es detenido y sometido a juicio por robo con escalamiento de 2 copas de plata, 1 freno, 5 pesos metálico, etc. Tiene entre 18 y 19 años, razón por la cual se le nombra un curador. En diciembre de 1851 había sido condenado a 100 azotes y 6 meses de servicio en Obras Públicas por robo de varios artículos. El Fiscal pide 100 azotes y 6 meses de prisión. El Defensor invoca su edad, el hecho para él indudable de que es susceptible de corrección, por todo lo cual pide se le exima de los azotes. El tribunal admite que la "pena infamante y aflictiva" de los azotes no debe aplicarse. Admite también la posibilidad de corrección, y termina condenándolo a 2 años de trabajos forzados en el presidio de la Fortaleza de La Paz. De haberse aplicado la Ley del 7 de mayo de 1845, la pena hubiese sido mucho mayor -sin excluir los azotes- y hubiese podido ser, incluso la de muerte. Pero en 1853 las doctrinas de Beccaría también se han difundido por Mendoza; se está por aprobar la Constitución Nacional y la Justicia es más benigna<sup>11</sup>. Sería interesante seguirle la trayectoria a Barrionuevo con posterioridad al cumplimiento de la pena aludida.

Un caso muy ilustrativo es el de Fermín Aguirre; soltero de 24 años, peón gañán, según manifiesta. Detenido por robo, se traen sus antecedentes y de ellos resulta: que en esos momentos es prófugo del Fuerte de San Carlos, donde estaba cumpliendo una condena de 4 años como presidiario. El Fiscal invoca la Ley 2da., tít. 7º de la Partida 7a., y dice que correspondería prisión a perpetuidad, pero solamente pide 10 años de presidio en el Fuerte de San Rafael. El Defensor, dada su temprana edad, cree que "no será difícil su enmienda". En ese momento solo ha robado ropa, uva moscatel y otras pequeñas cosas. Pide pena moderada. El Juez recuerda que le falta cumplir la primera conde-

---

<sup>11</sup> A.H.M.-Indep. Jud. Crim.. Sumarios Civiles y Militares. Carp. 450, doc. 14.

na, y que es culpable de cambio de nombre -falsedad- y salteo de una propiedad. Invoca por su parte la Ley 8a., tít. 4º, libro 12 de la Novísima Recopilación y otras del mismo Código y de las Partidas, y aplica 10 años de presidio, cargado de cadenas, y restitución de lo hurtado. Pero no termina allí el caso, pues el 28 de agosto de 1854 el expediente vuelve al Juzgado ya que se informa que en junio pasado, enfermo el reo de viruelas -o fingiendo estarlo- pasó a la prisión habilitada para estos casos en el hospital de San Antonio. De allí fugó enseguida llevándose varias prendas. Aguirre sigue prófugo hasta mediados de 1855, momento en el cual es preso por varios robos cometidos con la ayuda de dos cómplices. Esta vez, y dado que se acumulan otras acusaciones, el Fiscal lo considera como "hombre del cual no se puede esperar ninguna enmienda, porque está convertido en un azote de la sociedad." Pide entonces pena de muerte, al igual que para sus dos cómplices, uno de los cuáles es medio hermano de Aguirre. El Defensor, abrumado por los delitos acumulados, solamente atina a pedir piedad, aduciendo que sus extravíos "nacen de las miserias que ha vivido". El Juez, invoca a su vez varias leyes españolas, y termina condenándolo a ser ajusticiado "a tiro de fusil". Entonces el Defensor pide gracia a la Sala de Representantes, diciendo, entre otras cosas que:

"La sangre y los cadalsos deben alejarse de nuestra vista, debe proscribirse mas bien, porque esa pena bárbara, a mas de no ejemplarizar, no es digna de un pueblo civilizado, que por otra parte, necesita tanto del brazo de sus hijos."

El 10 de junio de 1856, por fin, la Legislatura conmuta la pena de muerte por la de 10 años de presidio en los trabajos forzados, con una cadena, y con la advertencia de que se cumplirá la condena a muerte si esta vez la infringe.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ibidem. Indep. Jud. Crim.. Sumarios Civiles y Militares. Carp. 449, doc. 18.

**b- Abigeato, robos de cuatropesa, etc.**

Otro de los robos comunes en la época, era el del ganado vacuno, caballar, ovino, etc. Sin tener nunca en Mendoza las proporciones que estos delitos tenían en el litoral, sin embargo originaban graves problemas a las autoridades y a la sociedad mendocina; entre otras cosas porque si bien, como dijimos, el número de robos y la cantidad de animales sustraídos era menor que allí, dado la escasez de estos animales en la zona, adquirirían un mayor precio y tenían una especial estimación. Naturalmente, este tipo de robos ocurrían especialmente en los alrededores de la Ciudad y en los departamentos de campaña.

Hemos visto los 130 expedientes de robos de animales que se conservan en el Archivo Histórico de la Provincia referidos a la época que aquí estudiamos. Los robos más comunes son los de caballos ensillados o sin sus sillas, yeguas, crías de mulas, vacas y ovejas. Los reos oscilan entre los 18 y los 30 años. aunque hay algunos que pasan de esa edad, y casi todos declaran ser peones gañanes, pero casi nunca indican trabajos fijos. Se dá en ellos con especial intensidad los casos de reincidencia; como muchos de los reos son "vagos y malentretidos" que cada vez que necesitan trasladarse a un lugar más o menos lejano, careciendo como carecen de cabalgaduras, montan en la que tienen más a mano y tiene buena estampa, y salen a escape. También a ellos se debe el robo de ovejas, terneros, vaquillonas, etc., que las más de las veces roban y luego carnean entre varios para satisfacer sus necesidades -lo cual pronto se les hace un hábito-, mientras en otras ocasiones tienen organizaciones con carniceros o mujeres del pueblo para venderlas y vivir así de ese "negocio".

Las leyes penales españolas siempre habían sido especialmente graves para esta clase de delitos, y también lo fueron, siguiendo sus pasos, en Mendoza. La Ley de 7 de mayo de 1845 recoge esta tradición y la actualiza. Así; el art. 16 establecía para los ladrones de cuatropesa mayor la pena de muerte, y para los de menor entre 25 y 40 azotes

y prisión con trabajo en Obras Públicas entre 3 y 6 meses.

José Albornoz desde hace 7 años viene robando ovejas a Manuel Guñazú y también, ocasionalmente pesos plata por un total de 25. Ha sido por fin descubierto porque se encontró una oveja escondida en su casa. El reo, detenido en fraganti, confiesa y es sometido a juicio verbal. Se aplica por primera vez la ley de 7 de mayo de ese año, y el Tribunal Militar lo condena a 25 azotes y 3 meses de prisión con trabajo en Obras Públicas. Albornoz desde hace años vive de esa forma, sin trabajar y robando lo que puede para subsistir.<sup>13</sup>

Juan Ocaña y José Pérez son detenidos en enero de 1846 por haber robado 5 caballos, 1 vaca y 2 más "charqueadas". Llevan armas de fuego, que están prohibidas, y los dos tienen antecedentes de otros robos. No se encuentran pruebas contra Francisca Cornejo también detenida por complicidad, y por lo tanto se la pone en libertad. Pero para los otros dos, dado lo grave del delito y sus antecedentes, se dicta condena de muerte de acuerdo con el Art. 16 de la ley de 7 de mayo.<sup>14</sup>

José Ma. López, de 20 años, peón gañan, es detenido en febrero de 1847 por robo de prendas de vestir y varios caballos. Las autoridades de San Juan informan que "es un famoso criminal" y que antes ha sido sentenciado a presidio, de donde se fugó. Por otros robos fue luego nuevamente sentenciado y también fugó. Detenido nuevamente, fue desterrado de San Juan. Se comprueban otros delitos del mismo carácter. El Defensor hace notar circunstancias que considera atenuantes, entre otras: que es la primera vez que es detenido "en este país" (;!) y que consta ha prestado relevantes servicios a la "causa Nacional de la Federación en varias batallas contra los traidores, salvajes unitarios"; además, "su estado de rusticidad lo tiene reducido al último

---

<sup>13</sup> Ibidem. Indep. Jud. Crim.. Carp. 1-A, doc. 5.

<sup>14</sup> Ibidem. Indep. Juicios Civiles y Militares. Carp. 449, doc. 17.

grado de necesidad y de miseria". El Fiscal, en cambio, opina que "se le puede llamar un genio incorregible de la sociedad, porque se ha habituado al robo y no al trabajo." Pide pena de muerte. El Asesor Legal se manifiesta en parecidos términos. El Tribunal condena a muerte, pero poco después el Gobierno suspende la ejecución a pedido del Defensor, y conmuta la pena por la de 3 años de presidio en el Fuerte de San Rafael.<sup>15</sup>

En abril de 1851 en la Villa de San Carlos son detenidos Juan Miguel Ríos y Martiniano Torres por varios robos de animales. Ambos confiesan también otros robos y delitos. En Juicio Verbal, y después de oír al Fiscal, al Defensor y al Asesor Legal de los Juzgados, el Tribunal condena a ambos a muerte y a que sus "cadáveres sean expuestos a la expectación pública suspendidos de una horca por el término de 4 horas en la plaza de la Villa de San Carlos", lugar donde cometieron sus últimos delitos. La sentencia se cumple.<sup>16</sup>

En ese mismo año de 1851 Eusebio Díaz es detenido por el robo de una ternera. La ha carneado, comido parte de ella y vendido el resto. Lo ha hecho repetidas veces en los últimos tiempos en los alrededores de la Villa de San Martín. El reo confiesa y se hace juicio verbal con todos los recaudos jurídicos del caso. Díaz, de 22 años, peón gañan, según su declaración, pero sin papeleta de trabajo, es condenado a muerte, pena que se debe cumplir en el mismo departamento donde cometió la mayoría de sus fechorías. A último momento su Defensor presenta un escrito en el cual recuerda que se aproximaba el "25 de Mayo, día grande, memorable en los fastos de nuestra historia, día de gloria para el Continente Americano", se extiende sobre el particular para terminar pidiendo gracia. El 31 de ese mes, el Gobierno conmuta la pena de muerte por 10 años de servicios de Obras Públicas en la Villa de La Paz, dejando sin efecto

---

15 Ibidem. Indep. Jud. Crim., Carp. 3, doc. 14.

16 Ibidem. Carp. 3-R, doc. 1.

los azotes.<sup>17</sup>

Esta reseña podría extenderse por varias páginas. Lo importante es que los delitos de esta naturaleza se reiteraban y con características casi idénticas: Los reos son generalmente hombres jóvenes, sin ninguna instrucción, sin trabajo, seres marginados; "vagos y malentretenidos" que van sin rumbo, de un lado a otro de los departamentos de campaña de la provincia, y que a la postre resultan un verdadero cáncer para la pequeña y conservadora sociedad mendocina.

### c- *Violaciones y estupro*s

Desgraciadamente no faltaron en la Mendoza de la época que estudiamos manifestaciones de estos delitos morales y materiales que opacan la historia de cualquier sociedad civilizada. En nuestro Archivo se conservan 16 sumarios referidos a estos hechos criminales, y no dudamos de que en la realidad se hayan producido muchos más que los que tenemos documentados. Las características, consecuencias y el agravio moral de estos hechos hace que, entonces como ahora fuese común el que se tratara de ocultarlos. La promiscuidad en que se vivía en la campaña mendocina, y aún en los barrios marginales a la Ciudad, hacían posible y aún inevitable tanto esos delitos como los de incesto -de los cuales solamente se hace referencia en uno de los sumarios- y otros mas informantes aún, si ello es posible.

La legislación penal española era terminante y dura respecto al castigo de este tipo de delitos, pero con el tiempo esos castigos se habían morigerado, y no pocas veces, a más de ocultarse, la misma Justicia daba largas al asunto si el mismo no resultaba muy claro, y sugería algún arreglo -casamiento, retribución pecuniaria, etc.-. Las disposiciones legales dictadas en Mendoza a partir de 1830, y la misma y tan denigrada Ley del 7 de mayo de 1845, no hacían refe-

---

<sup>17</sup> Ibidem. Carp. 4-D. doc. 17.

rencia a este tipo de delitos. Se entendía entonces que debía aplicarse la antigua legislación española, y muchas veces así se hacía, pero casi siempre tratando de hacerla más llevadera.

En 1842 Ventura Moyano es detenido por violar a una menor de 9 años "en el zanjón" que bordeaba la Ciudad por el Este, donde había tupidos cañaverales. El cirujano del ejército, Antonio Martínez, comprueba la violación total. El caso es muy sonado y trae mucho escándalo, quizás demasiado para la pacata sociedad mendocina. Entonces el Ministerio de Gobierno interviene y ordena al Tribunal Militar que sobresea la causa con la condición de que el reo salga de los límites de la provincia en el "perentorio plazo de 40 horas, por término indefinido". Además, debe abonar a la madre de la niña violada lo que esta reclame, y..."pagar los derechos de carcelaje".<sup>18</sup>

En 1843, Mauricio Sosa y dos cómplices asaltan por la noche, a la salida de una Pulpería, a una mujer que iba con una hija de 15 años y acompañada por un amigo. El tal amigo no demuestra su valentía, y huye ante el ataque de los fascinosos. La niña es violada por los tres delante de la madre. Los reos, perpetrado el salvaje ultraje, huyen y no pueden ser individualizados. Con ellos prófugos, no hay juicio, y el incalificable hecho queda impune.<sup>19</sup>

En 1847 Juan Andrés Leyes, "vago y malentretenido", intenta violar a una niña de 7 años. Ante los gritos de esta, el hecho queda solamente en una serie de golpes que presenta la niña, rotura de ropas, etc. El Tribunal le impone 2 meses de presido en una fortaleza, con obligación de trabajo para las Obras Públicas.<sup>20</sup>

El caso tal vez más increíble, es el del negro Genaro

---

18 Ibidem. Carp. 6-M. doc. 19.

19 Ibidem. Carp. 5-S. doc. 23.

20 Ibidem. Carp. 2-L. doc. 12.



Lorca. Tiene 30 años, es soltero, y se dedica a "negocios propios". Hay antecedentes probados en su contra -asesinato, intento de asesinato, robos, etc.- y testigos responsables que declaran en su contra. En 1848 es detenido por intento de violación de una joven de 18 a 19 años. El aduce que lo había hecho "en virtud de la relación estrecha amorosa que de algún tiempo tenía con ella.", cosa que la joven niega. También afirma el reo que en ese momento "estaba algo ebrio". El asesor legal afirma categóricamente que "es un hombre vicioso y mal entretenido". Lo mismo opina el Fiscal. El Tribunal lo condena a 2 años de presidio con trabajos forzados en el Fuerte de San Rafael. Agrega la sentencia que si huye o reincide una vez cumplida, será castigado "con todo el rigor de la ley", ese rigor que, a nuestro entender, debió aplicársele en ese momento. Pero no termina todo allí, pues el 9 de noviembre el gobierno le conmuta la pena por igual tiempo de servicio de las armas en la fortaleza de Los Molles. Claro está que esa nueva Fortaleza estaba en un lugar avanzado de la frontera indígena, y que la vida allí resultaba bastante peligrosa. Pero también resultaba fácil huir, pasarse a una toldería indígena, etc.<sup>21</sup>

En 1849, Antonio Correas, puntano, de 50 años, "tapeador", es detenido por violar a una niña de unos 13 años. El médico de la Ciudad certifica el hecho. El reo confiesa, pero afirma que estaba ebrio y que no la conocía de antes. Esta vez, y pese a todos los esfuerzos del Defensor de Pobres D. Medardo Ortíz, quien entre otras cosas hace resaltar que una Circular de la Corona Española del 28 de agosto de 1790 había dispuesto que se podía dilatar la aplicación de penas en estos casos hasta que saliera el Código Militar, la Justicia actúa con firmeza. El Asesor Legal, Lic. Pericles Ortíz, pide algo que debió hacer temblar a quienes lo oyeron en esa época: El reo, "debe ser afeitado, rapándoles la barba, cejas y cabeza, y sufrir 400 azotes en cada una de las esquinas de la plaza principal de la Ciudad." El Tribunal finalmente sentencia a 300 azotes y 5

---

21 Ibidem. Carp. 3-L. doc. 12.

años de trabajos forzados en un fuerte de la frontera.<sup>22</sup>

En 1851 el negro Gregorio Garramuño, sanjuanino, de 24 años, peón gañan pero sin trabajo, ataca a una joven -30 años- cerca de una Pulpería adonde aquella había ido a divertirse con su marido. Este se embriaga, y se queda dormido en el lugar. Ella vuelve sola a su casa y en ese momento es atacada por Garramuño. Como se resiste, este le dá un puñetazo, la desmaya y luego la viola. El médico certifica la violación y dice que "la dejó todo estropeada". El reo se defiende diciendo que la mujer lo "hizo por su gusto", cosa difícil de creer dadas las circunstancias, informe médico y antecedentes del negro. El tribunal lo condena a 50 azotes y 3 meses de trabajos forzados. El Gobierno revoca y modifica en parte la sentencia: Condena a 18 meses de servicio militar en San Rafael. Evidentemente, las ideas morigeradoras de las leyes penales iban evolucionando, y sobre todo lo de los azotes es cada día más dejado de lado.<sup>23</sup>

En 1852, el 24 de diciembre, fue detenido en una Pulpería Santiago Iligonía -cordobés, de 40 años, peón gañan- por intento de violación, por vía de engaño y de la violencia, de una mujer casada. En efecto, mientras la posible víctima dormía con su pequeña hija de 7 meses y en ausencia de su marido, el reo penetró silenciosamente en su habitación y, simulando ser el esposo, se desvistió con sigilo y se metió en la cama. Cuando la mujer -mendocina, de 26 años- se dió cuenta del engaño, se largó al suelo y gritó. La pequeña se despertó y empezó a llorar, momento en el cual el delincuente amenazó con matar a la pequeña mientras golpeaba a la madre. Iligonía huye sin lograr su propósito al tiempo que acuden unos vecinos. Detenido, confiesa el hecho y que no había logrado nada por la forma de desarrollarse los hechos. El Fiscal pide se le apliquen 4 años de trabajos forzados en el Fuerte de San Rafael, aunque en realidad, dice, correspondería "aplicar la dureza del castigo indicado

---

22 Ibidem. Carp. 6-G. doc. 12.

23 Ibidem. Carp. 2-G. doc. 15.

en la Ley 2a., tít. 3ro. de la Partida 7a." El Defensor de Pobres esgrime varios argumentos para aligerar la pena, y finalmente el Tribunal aplica 1 año de trabajos forzados en el Fuerte de San Rafael, condena que es confirmada por el Gobierno.<sup>24</sup>

**d- Homicidios, asesinatos, heridas, lesiones, etc.**

Entre los grupos marginados de la sociedad mendocina, hombres "vagos y malentretenidos", sin domicilio fijo, cuyo "hogar" más permanente eran las numerosas Pulperías que existían en la propia Capital, en sus alrededores y sobre todo en sus departamentos de campaña; que solamente esporádicamente tenían trabajo más o menos fijo; hijos de padres desconocidos la mayoría de ellos; desechos de las numerosas guerras civiles que habían assolado el territorio argentino desde 1810 en adelante, etc.; no faltaban, porque no podían faltar, dado que no tenían ningún aprecio por su vida y menos por las de sus semejantes, aquellos dispuestos a sacar su cuchillo por el más mínimo motivo; a matar -a veces a pedradas, o a palos, o simplemente a golpes de puño- y a dejarse matar. Una suerte de "hombría" mal entendida por su falta de instrucción y su vida casi animal. en parte, así lo imponía. Tampoco faltaba, naturalmente. el ser de mala entraña, que simplemente mataba o hería por gusto de hacerlo, porque así se le daba la gana en ese momento, y se lo exigían sus bajos instintos.

En la Sección Judicial Criminal de nuestro Archivo Histórico, época independiente, hemos encontrado y revisado 158 sumarios del lapso estudiado, y referidos a homicidios, asesinatos, agresiones, intentos de asesinato, etc. Solamente un caso de asesinato se dá en la Capital. La gran mayoría de los casos reseñados en esos expedientes tienen lugar en los departamentos de campaña y también una gran mayoría de ellos en pulperías, o a la salida de una de ellas.

---

<sup>24</sup> Ibidem. Carp. I-I. doc. 8.

En la mayor parte de los casos, igualmente, el reo -y nó pocas veces la víctima- estaba ebrio o medio ebrio.

En julio de 1841, Florencio Martínez y Francisco Bravo son detenidos por haber dado "muerte alevosamente" a Dionisio Videla, en la Villa de San Vicente, vecina de la Capital. Martínez tiene 20 ó 21 años, es mendocino y peón gañán sin trabajo fijo en ese momento; Bravo logra huir. Según las averiguaciones, Martínez hirió a Videla con una piedra después de una gresca, y ya este en el suelo Bravo lo remató a golpes con un rebenque con "cabo de fierro" y de palos. La causa de haber dado muerte a Videla fue por robarlo -ya difunto se le quitó la ropa y otros efectos- y porque ya antes habían tenido una pendercia con él, de la cual habían quedado "resentidos". El Defensor de Pobres trata de salvarlos aduciendo su edad, y se extiende en una serie de consideraciones sobre la pena de muerte. No coinciden con él ni el Fiscal, ni el Asesor Legal ni, por cierto, el Tribunal, que termina por condenarlo a ser pasado por las armas "en la plaza de San Vicente", con el agregado de que el cadáver debe ser suspendido de una horca por una hora. Del cómplice no sabemos nada más, aunque en el expediente se hace la reserva de que debe ser aprehendido y juzgado.<sup>25</sup>

En un Domingo de Ramos de 1842 José Palacios hiere de muerte a un vecino del lugar mediante golpes de palo en la cabeza, en una viña cercana a la Ciudad. Palacios es mudo. Según un testigo, había amenazado al difunto días atrás con "quitarle la vida y llevarle la mujer". Como pasaba por medio tonto, nadie le hizo caso. El Defensor de Pobres se hace fuerte en la afirmación de que las leyes consideraban al mudo por naturaleza como un "infante decrepito". Pide libertad bajo custodia. El Fiscal, el Asesor Legal y el Tribunal apinan que le corresponden 5 años de presidio, con cadenas y en obras Públicas. Así se sentencia en definitiva, considerando que el reo es violento y peligroso.<sup>26</sup>

---

25 Ibidem. Carp. 2-M. doc. 6.

26 Ibidem. Carp. 1-P. doc. 14.

Un caso que provocó gran indignación fue la agresión brutal de Juan Bautista Guzmán, con antecedentes de fascineroso y de delitos anteriores, llevada a cabo contra un pequeño. Acababa de fugar de presidio. Sorprende al niño de 7 años, hijo de Zacarías Lemos, en la viña de este último; lo ataca con un cuchillo y lo hiere de gravedad en la cabeza, espalda, etc. sin llegar por fortuna a causarle la muerte dado que llegan en su auxilio unos peones que trabajaban cerca. Pero no solamente indigna el hecho, sino la actitud depravada del reo. Este declara, entre otras cosas; "Que solo había resuelto asesinarlo por gusto particular...y que lo hizo por un singular placer." El Defensor de Pobres no tiene qué alegar en su defensa, dado también sus antecedentes delictuosos. Es condenado a la horca y a ser expuesto en ella a la "expectación pública" hasta las 5 de la tarde.<sup>27</sup>

En julio de 1843 Juan de la Cruz Balmaceda, o Balenzuela, que ambos apellidos suele usar en sus fechorías, en estado de ebriedad, y al salir de una pulpería, dá muerte de una puñalada a Pedro Moyano. Hay un verdadero duelo entre el Fiscal y el Defensor de Pobres, quienes en sus escritos hacen valer mil argumentos en pró y en contra del acusado. Finalmente es sentenciado a 1 año de trabajos forzados en el Fuerte de San Rafael, o en el de San Carlos, y cumplido ese plazo, a destierro de la provincia por 2 años más.<sup>28</sup>

El exceso en la bebida es también la responsable de un penoso fratricidio. En efecto, en setiembre de 1844, Irene Muñoz dá muerte alevosamente a su hermano Félix. El hecho tiene lugar en una pulpería. El reo, borracho, discute con el pulpero. Su hermano, ya en la calle y a caballo, menos ebrio que él, lo recrimina por su actitud y le pide que se retiren. No eran hombres de mala vida, trabajaban juntos en un horno de cal cercano. No tienen instrucción alguna. El asesino, sin decir palabra, se acerca a su hermano con el cuchillo en la mano bajo el poncho, y al llegar a

---

27 Ibidem. Carp. 6-G, doc. 33.

28 Ibidem. Carp. 1-B, doc. 10.

su lado le dá varias puñaladas que le causan la muerte instantáneamente. El Defensor de Pobres, D. Clemente Cárdenas, aduce que el hecho "no ha sido la obra de la voluntad, ánimo deliverado o resolución premeditada", sino del estado de embriaguez. Pide no se le aplique la pena de muerte y sí la de destierro permanente de la provincia. El Fiscal y el Asesor coinciden en que se trata de un "crimen bárbaro y temerario", dado que, entre otras cosas, el reo pisó con el caballo a su hermano después de muerto, y lo despojó de la ropa que vestía. Lo califican de "fratricidio alevoso". El Asesor Legal indica que, si se aplicara la Ley 12, tít. 6º de la Partida 7a., el fratricida debía "ser azotado, después metido en un saco de cuero con 1 gallo, 1 perro, 1 víbora y 1 mono y arrojado luego al río más inmediato." Ello no está en práctica, pero la pena debe ser la de muerte. El Tribunal coincide, con el agregado de que a la hora y media le sea cortado el brazo derecho y se lo ponga en una lanza a la expectación pública por 2 meses, en el mismo lugar en donde cometió el crimen. La condena se cumple en todas sus partes.<sup>29</sup>

En marzo de 1845 es detenido Anselmo Albornoz por haber dado muerte alevosamente, de una puñalada en la espalda, a Pedro Funes. El médico de la Ciudad certifica el carácter de la herida, que llegó al corazón. Como el reo tiene solamente 18 años, se le nombra curador. Es de San Juan y peón gañan, con trabajos esporádicos. Hubo además premeditación, porque el reo había tenido un año atrás una disputa con el difunto. Entre sus antecedentes aparecen otros delitos menores, robos, hurtos, pendencies, etc. El Tribunal condena a muerte en el lugar del homicidio y que el cadáver sea luego suspendido por 1 hora.<sup>30</sup>

En agosto de 1845 nos encontramos con otro fratricidio. En efecto, Silvestre Salazar hiere mortalmente a su hermano Juan en su casa, y en presencia de sus padres. Una discusión sin importancia llevó a Silvestre -puntano,

<sup>29</sup> Ibidem. Carp. 5-M. doc 35.

<sup>30</sup> Ibidem. Carp. 2-A. doc 28

peón gañan que vive en El Retamo- a dar varias puñaladas a Juan. Antes de morir, éste dice que: "...no pedía nada contra su hermano si de las heridas moría". El hecho ocurre en el distrito de Villanueva. En una primera declaración el reo admite su crimen lisa y llanamente. En una segunda, aduce que su hermano lo atacó primero con un cuchillo, lo cual no consigue probar. El Defensor de Pobres, D. Clemente Cárdenas, solo atina a pedir clemencia y a referirse al medio en que los Salazar vivían. Es "miseria de la carne y de las facultades intelectuales", dice. El Fiscal admite que, dado que el sumario se inició en Villanueva, en donde ni siquiera médico para certificar las causas de la defunción había, el mismo adolece de varias anomalías. Pide 10 años de destierro y trabajos forzados en un Fuerte de la frontera. El Asesor Legal admite por su parte que el crimen no ha sido alevoso, pero pide pena de muerte. El Tribunal finalmente condena a 10 años de presidio, y que sea destinado al oficio de verdugo, para escarmiento.<sup>31</sup>

En setiembre de 1846 es detenido Andrés Fúnes, peón gañan sin trabajo, quién, embriagado, y en una pelea en una Pulpería, ha dado muerte de dos garrotazos en la cabeza, aplicados con un rebenque de palo "como los que usan los troperos", a un hombre a quien no conocía anteriormente. Con todos los recaudos legales del caso, el Tribunal lo condena a 4 años de trabajos en la frontera en clase de presidiario.<sup>32</sup>

En una pulpería también, y en agosto de 1847, Julio Ferreira dá muerte de una puñalada a "1 chino de los infieles del Sur" llamado Santos. Después de leer los escritos del Fiscal y del Defensor de Pobres, así como el informe del Asesor de los Juzgados, el Tribunal condena a muerte de acuerdo con la Ley 4a., tít. 23, del Libro 8º de la Recopilación. Pero en marzo de 1848 el Gobierno conmuta la pena, a pedido del Defensor, por la de 10 años de presidio en la Fortaleza de San Carlos. Tres años más tarde, mayo

---

31 Ibidem. Carp. 1-S, doc. 12.

32 Ibidem. Carp. 2-F, doc. 20.

de 1851, una hermana del reo pide gracia en homenaje a la "grandiosa" fecha del 25 de mayo. El 31 de ese mismo mes, el Gobierno hace lugar al pedido y lo pone en libertad.<sup>33</sup>

En marzo de aquel mismo año de 1847 se había producido en la provincia un asesinato con derivaciones y características que hacen del mismo un argumento digno de una novela. El sumario consta de 71 fojas y resulta imposible verlo ahora en todas sus facetas. Lo haremos en nuestro trabajo definitivo sobre el tema. Ahora, en resumen, diremos que José Fernández -malagüeño residente en Chile y con antecedentes delictivos en esa República- dá muerte a su patrón, el francés Louis Drouin, en un lugar cercano a Uspallata, mientras Fernández le servía de guía para cruzar de Chile a Mendoza. Luego le roba la ropa, dinero, etc. Unos arrieros chilenos encuentran días más tarde el cuerpo de Drouin, prácticamente irreconocible a no ser por un bastón y otros elementos personales enterrados al lado. Detenido Fernández e iniciado el juicio, empieza también la novela. Fernández de pronto -y lo sostendrá durante todo el juicio pese a no poder probarlo- se transforma en JOSE LOUIS DROUIN FERNANDEZ! (ó José Luis Droni Fernández, según el momento). Las pruebas se acumulan en su contra y en la de su fingida identidad, pero él no cede. Alega no saber nada del cadáver encontrado cerca de Uspallata. Hay un salvoconducto de la Aduana de Uspallata que lleva la firma de Louis Drouin, y el empleado afirma que iba acompañado por un "andaluz" un tanto pintoresco en el vestir, que llevaba una gran pistola en la cintura, pese a la prohibición de usar tales armas. El Fiscal abrumba a Fernández y a su defensor con pruebas y todo tipo de argumentos. El Defensor de Pobres hace lo suyo, e incluso pide una Junta Médica para determinar si Fernández no está loco. La Junta Médica se hace y -con los recaudos del caso, pues ninguno de los médicos es especialista- dictamina que el reo está perfectamente cuerdo, que finge, y que por lo tanto es responsable de sus actos. El cotejo que los peritos hacen de la firma de LOUIS Drouin y la que ahora usa quien dice llamarse José Luis Drouin (o Droni)

<sup>33</sup> Ibidem. Carp. 2-F. doc. 4.



Fernández arroja como resultado que no son iguales. Finalmente, y después de otros muchos enriedos, el Tribunal condena al reo a muerte por tiro de fusil, y que su cuerpo sea descuartizado y expuestas las manos, cabeza, etc. en distintos puntos de la ruta cordillerana cercana a Uspallata.<sup>34</sup>

Otro caso sonado ocurrió en Mendoza, esta vez en la propia Capital, cuando se descubrió el asesinato del Dr. en medicina Andrés Dow, de origen escosés y residente en Mendoza desde hacía unos dos o tres años. Dow ha sido golpeado en la cabeza, cerca de la puerta de calle, y luego arrastrado hasta su dormitorio, donde ha sido degollado. Su cadáver se encuentra 2 días después del hecho por una lavandera. El informe del Dr. Pablo Villanueva establece que el golpe en la cabeza -posiblemente hecho con una piedra pesada- era suficiente como para matarlo. Un primer sospechoso es Santos Rodríguez, de 28 años, sirviente del muerto, quien ha desaparecido de la provincia. Pero las averiguaciones policiales determinan pronto que el verdadero culpable es otro sirviente de Dow, el sanjuanino José Clemente Alcaraz, quien finalmente confiesa y narra las circunstancias del crimen. Lo mató por la noche porque por la mañana lo había ofendido, confiesa Alcaraz, hombre de ninguna instrucción y no muy lúcido mentalmente. Llamó a la puerta, y en cuanto Dow le abrió, le pegó con una piedra en la cabeza y luego hizo el resto de su macabro trabajo con un cuchillo que tomó de la cocina. Surje del sumario el hecho de que Dow era bastante déspota, y que no gozaba de muchas simpatías en Mendoza. Largos escritos del Fiscal y del Defensor de Pobres en los cuáles incluso se hacen referencias a la realidad social mendocina. Finalmente, el Tribunal condena a muerte con los agregados comunes de este tipo de condenas.<sup>35</sup>

En enero de 1850 es detenido Teodoro Escudero, por haber dado muerte a Manuel Cornejo en una Pulpería de San Miguel de las Lagunas, mientras jugaban a las cartas,

---

34 A.H.M. Juicios Civiles y Militares. Carp. 449, doc. 19.

35 A.H.M. Indep. Jud. Crim., Carp. 3-A, doc. 3.

y dado que aquel hizo trampas en el juego. Esta vez el hombre peligroso, fascineroso, indeseable, etc. resulta ser el muerto, de quien los testigos dicen que era "un hombre perjudicial al lugar, que vivía siempre llevando y trayendo vacas, caballos y mulas que robaba." Escudero, en cambio, es conocido como hombre de bien, muy útil al lugar. Parece evidente que el "malo" ha recibido su merecido de manos del "bueno". Y como Escudero ha huído después del hecho -evidentemente también, es ocultado por los vecinos del solitario y triste distrito de Las Lagunas-, nadie, incluso la policía y la Justicia, parecen poner especial en encontrarlo, con lo cual el caso se cierra sin que recaiga condena alguna sobre el matador.<sup>36</sup>

El 26 de diciembre de 1852 es detenido Manuel González por haber dado muerte en una pulpería a Piadoso Aranda. González, mendocino, de 26 años, peón gañán, ha estado antes en la cárcel y casi siempre anda sin trabajo, por lo cual tampoco tiene "papeleta de conchavo", aunque desde hace un tiempo sí lo tiene. Fugó de prisión y luego fue aprehendido de nuevo. Tiene otros antecedentes delictivos. Ambos estaban ebrios ese sábado en la Pulpería de la "Huerta del árbol". Aranda no tenía cuchillo. Sin embargo, el patrón de González, D. Pedro P. Segura, hombre importante en Mendoza, hace una declaración en su favor. El Tribunal lo condena a 5 años de destierro de la Provincia. Creemos que en este fallo influyó poderosamente el respaldo dado por D. Pedro Pascual Segura, dos veces Gobernador de Mendoza.<sup>37</sup>

Pero tal vez extraña a los muy conocedores de la época el que no hayamos hecho mención al asesinato del Dr. Federico Mayer, esposo de Aurelia Godoy, hija de Tomás Godoy Cruz y de María de la Luz Sosa y Corvalán, pertenecientes a "la mas linajuda sociedad de la provincia", al decir del historiador mendocino Morales Guñazú. Fue realmente un crimen que conmovió a toda la sociedad cuyana,

---

<sup>36</sup> Ibidem, Carp. 2-E. doc. 11.

<sup>37</sup> Ibidem, Carp. 2-G. doc. 6.

tanto por los implicados en el hecho como sobre todo por la condición social de los mismos, o al menos de la verdadera autora e incitadora del hecho, Doña María de la Luz Sosa y Corvalán. Doña Luz era conocida por su belleza y por su carácter fuerte, duro, batallador, etc., realmente excepcional en una mujer. También por pertenecer, junto con su esposo -y tal vez más que él- al grupo "rivadaviano" de Mendoza, liberal y enemigo de los hombres que habían gobernado durante la época federal. El hecho es que el grueso sumario a que dió origen ese asesinato, cometido de noche y alevosamente, desapareció hace muchos años, y otro tanto ocurrió con una copia que del mismo poseía el Dr. Palma, Presidente del Tribunal que actuó en el primer juicio. Por Morales Guñazú sabemos que en un primer fallo se condenó a los reos materiales del hecho -Martiniano y Esteban Sambrano- a la pena ordinaria de muerte a tiro de fusil; y que igual destino debía correr Doña Luz Sosa, instigadora y verdadera responsable del crimen. Pero la familia de Tomás Godoy Cruz significaba mucho en Mendoza; el grupo familiar era muy estrecho, unido e influyente; Doña Luz tenía muchos amigos... Así, una apelación consiguió que se integrara un nuevo Tribunal, el cual condenó a los hermanos Sambrano a diez años de prisión, y revocó la pena de muerte de Doña Luz, para transformarla en: El pago de 2.000 pesos...."para la construcción de la Penitenciaría!!!! Es el único crimen de la época estudiada que conocemos, que afecta de lleno a miembros de la clase dirigente de Mendoza! Nos preguntamos qué hubiese dicho la Historia liberal si la responsable de ese horrendo hecho hubiese sido una matrona salida de las filas federales? Aunque hubiese sido tan bella e influyente como Doña Luz?! En cambio, esa Historia soslaya sistemáticamente el tema, pues además de involucrar a miembros de su grupo, sucede el hecho varios meses después de haberse puesto fin a la época del "Tirano Rosas". El único que se atrevió a ocuparse sistemáticamente del tema fue el honesto historiador Fernando Morales Guñazú, quien supo hacer lo propio con otros temas espinosos de nuestra Historia.<sup>38</sup>

---

38 SCALVINI, op. cit. pp. 241/43 y MORALES GUÑAZU, Fernando. De la Historia Mendocina: El asesinato del Dr. Mayer. En: Revista

## *Algunas notas sobre justicia, criminalidad y sociedad de la época*

Este apartado debiera ser mucho más extenso de lo que lo tenemos pensado, pues el material referido a su temática que surge de los numerosísimos sumarios criminales que hemos estudiado, es extremadamente abundante. Sin embargo, y dado los límites de espacio, no queremos dejar de traer a colación siquiera algunas opiniones de los hombres de la época que ayudaron a hacer justicia; a la par que una referencia a la visión oficial sobre los peligros a que estaba sometida la sociedad mendocina todavía al promediar el siglo pasado, y a la solución que -aunque no definitiva- le encontraban al problema.

Así por ejemplo, el Defensor de Pobres hacia 1841, D. José Tránsito Rodríguez, será uno de los primeros en hacer referencia al pensamiento jurídico de Beccaría en un alegato que presenta en defensa de un reo acusado de homicidio y para quién el Fiscal ha pedido la última pena. Dice Rodríguez:<sup>39</sup>

"No desconoce el defensor que la impunidad de los vicios multiplicarían los delitos, pero no es su ánimo que quede impune, sino el que no se le aplique la última pena, puesto que la vindicta pública queda sincerada con otra equivalente, tal es la de destierro o prisión por diez años. El defensor, respetuoso de la opinión del sabio Beccaria sobre delitos y penas se decide porque el Tribunal economice la pena de muerte, persuadido como está de que las penas continuadas en un delincuente al objeto de escarmentar y prevenir los vicios, es por experiencia más influyente que las penas y escarmientos improvisos, pues estas

---

de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza. Ira. época. t. III. Mendoza. 1937.

39 A.H.M. Indep. Jud. Crim., 2-M. doc. 6. fol. 20 vta.

cesan con la ejecución, mientras que en las continuadas se perpetua la memoria en la odiosidad de los delitos. No es Señores; la opinión del Sr. Beccaria, quien ha convencido al Defensor de esta verdad, sino la experiencia asidua en este país: puede recordarse todavía varias épocas en que a pesar de repetidas ejecuciones en los cadalsos, los crímenes no cesaron, y habiendose aplicado las penas equivalentes y continuadas, hicieron crisis tan odiosos males."

Otro aspecto y otro enfoque de estas problemáticas en torno a la criminalidad y sus efectos sobre la sociedad, será el que dé esta vez el Teniente de Infantería y Fiscal de la Comisión Militar, D. Victorino Yera, en un alegato de 1848 en el desarrollo del sumario por un homicidio cometido en una pulpería de El Totoral, y en un Domingo de Ramos -al cual hicimos mención oportunamente. Dirá en esta ocasión Yera, entre otras muchas cosas de interés:<sup>40</sup>

"El primero -se refiere al difunto- sin trepidar en que como Padre de familia y como constituido en autoridad -era sargento de policía en funciones- estaba obligado a dar ejemplo de moralidad y orden, *se marcha desde su casa con su mujer, sus hijos y demás familiares a una casa pulpería, donde precisamente se reunen siempre en estos días tantos otros infelices, hijos de los vicios y pasiones, mas perjudiciales a las costumbres y a la moral.* Y si se puede decir que un inocente pasatiempo es permitido a la vez para sacudir un tanto el cansacio de las fatigas, este debe conocer sus límites, y cuando de un rato de solaz se puede tener algún riesgo físico o moral,

---

40 Ibidem., Carp. 4-P, doc. 11. fol. 14 y sgs.

debe uno guardarse del peligro, para no perecer en él. Narváez es un triste ejemplo de esta verdad; el ha recibido la muerte, y el misterio que cubre la mano que lo hirió, hace resaltar la justicia del cielo; él ha muerto, y la justicia de la tierra, por mas que ha hecho por descubrir al agresor para aplicarle el condigno castigo, no ha sido posible dar con él, y ésto cuando el hecho ha sucedido en presencia de tantos testigos,.... ¿No es muy posible que el infortunado Narváez, haya recibido -en la confusión de una gresca generalizada- la muerte de manos de un hijo, de un pariente, o de otro allegado a él..."

El tema del delito y la embriaguez -muy repetido en Mendoza durante la época estudiada- origina, en 1849, una polémica entre el Fiscal y el Defensor de Pobres en un juicio. Dice al respecto el Defensor, que lo es D. Medardo Ortíz:<sup>41</sup>

"De la confesión de su protegido aparece una falta en él, a que lo condujo la extrema embriaguez en que se hallaba. Y es notorio que los efectos que esta produce en el hombre, hace que caiga en demencia real; y que no es extraño que un individuo en este estado, incurriera en la debilidad de intentar cometer el estupro o violación, con doble razón cuando la ocasión le proporcionó la circunstancia de encontrar a la joven Emeteria en un lugar solo y extraviado; facilmente pues, el delirio lo precipitó a agarrarla y lo demás que tuvo lugar. Las leyes todas atenuan el delito cuando el que lo ejecuta se halla embriagado, hasta el punto de señalar la ley de Partidas por bastante para el que matara a otro en aquel estado el destierro por cinco años a una isla."

---

<sup>41</sup> Ibidem.. Carp. 6-C. doc. 12. f. 9vta/10.

El Fiscal -que lo era el joven Lic. D. Juan Llerena-  
contesta por su parte:<sup>42</sup>

"Desde luego que el hecho que está llamado a fiscalizar es por su naturaleza cobarde y vil, uno de aquellos que más provocan la reprobación de la gente de bien y la indagación social. Este es uno de aquellos hechos abominables que solo puede tener cabida en un alma corrompida, que aún a los impetuosos apetitos de una bestia, toda la perversidad de que es susceptible un corazón humano...Desde luego el reo, creyendo sin duda disminuir la gravedad de su atentado, se supone ebrio en el momento de perpetrarlo: he aquí de nuevo a la embriaguez como atenuante. El hecho, por lo mismo que la embriaguez figurando como causa y excusa del mas feo de los crímenes. ¿Será posible que el defensor alegue la ceguedad y delirio de la embriaguez como atenuante? Por lo mismo que es un delirio y un desorden y de la destrucción de la sociedad, tener siempre presente el temor del castigo, el horror de la pena ejemplar y merecida en este estado...Pregunto yo ahora, puede después de esto alegarse ninguna ley, ninguna disposición, en favor de la impunidad de semejante atentado? Si esto se admitiera, cual sería en adelante la seguridad que tendrían los padres, los esposos, de que sus mujeres e hijas no fuesen violadas por el primer vigoroso bandido que se presentase? Pero no solamente la ley condena el hecho en sí mismo con una justa severidad, sino que, visto las circunstancias que acompañan al que nos ocupa, se hace todavía más necesario y justo su aplicación. En efecto, si se considera cuanto importa refrenar, encadenar por el terror siempre presente el sentimiento mas impetuoso que

---

42 Ibidem.. Carp. 8-C. doc. 12. fol. 11 y sgs.

Dios ha colocado en el Corazón del hombre; si se considera cuanto importa para la seguridad, el reposo y aún la vida del cuerpo social el que semejantes atentados sean reprimidos con el mayor rigor, no se extrañarán que insista para que los miembros del Tribunal Militar providencien con toda severidad en el caso de Antonio Correas; el hecho de que este es de aquellos que por la facilidad con que pueden ejecutarse, pues hayan una causa aún cuando en un sentimiento natural, y sobre todo por lo terrible e irremediable de sus consecuencias, debe atraer sobre sí y ha tenido siempre el anatema de todos los criminalistas. *Sin esto la sociedad caería en la corrupción, su despoblación más rápida, y el desorden mas espantoso.*"

En un juicio por homicidio, saldrá de nuevo la polémica en torno a si la embriaguez es motivo o nó de exculpación, y serán los mismos ya nombrados los protagonistas de ella. Llerena dirá entonces, entre otras cosas:<sup>43</sup>

"Digo S.S., que esto es abusar extrañamente del derecho de defensa: porque en efecto, querer que Moyano por estar embriagado pueda cometer impunemente un homicidio, es lo mismo que querer que mañana, este mismo Moyano, u otro cualquiera, so pretexto de estar embriagado, pueda venir y matarme a mí, y aún a su mismo Defensor si se le dá la gana, y quede impune....De la admisión de semejante principio resultaría el transtorno de la sociedad, la subversión del orden y el desaparecimiento de toda seguridad....*El número de atentados que podrían llamarse de taberna, por cometerse en un estado de embriaguez real o supuesta, se aumenta cada*

---

43 Ibidem.. Carp. 6-M., doc. 12. fol. 9/11.



*día de un modo horroroso, y si no providenciáis contra ellos energicamente, podéis creer S.S. de la Comisión, que mañana será nuestra Provincia un campo de sangre y de desolación."*

Pero este tema, y otros referidos a la exculpación de los delitos, trastornos sociales derivados del auge de los delitos, etc., daría lugar a varias páginas con solo seguir entresacando opiniones de los sumarios estudiados. Ya lo haremos en otra ocasión.

Ahora, y para terminar este apartado, sí queremos hacer referencia a un hecho producido poco después de la caída de Rosas, y que sin duda haría razgar las vestiduras al ya nombrado historiador del derecho penal mendocino, el liberal y antirosista Carlos J. Ponce. Este autor afirma en su obra -al referirse a la Ley del 7 de mayo de 1845, y entre muchas frases de parecido contenido que:<sup>44</sup>

*"Transcribimos esta ley que puede calificarse de la ley penal de la tiranía y para corroborarlo agregaremos que el régimen legal creado por la misma subsistió hasta 1852, es decir, hasta Caseros."*

Y al reiniciar su estudio, después de Caseros, olvidará mencionar -o tal vez lo haya omitido por no haber sabido, o querido buscar bien- lo que exponemos a continuación.

El hecho es que el 6 de abril de 1853, y en la sesión de la H. Legislatura, se tratará una nota del Poder Ejecutivo por la cual se eleva a:<sup>45</sup>

*"...su atenta consideración el cuadro deplorable del estado de la Provincia respecto a la desmoralización que se desbordaba por repetidos*

---

44 Ponce, op. cit. pág. 273 y sgs.

45 A.H.L.M. Libro de Actas de 1853. fol. 218.

*crímenes que se estaban perpetrando, consecuente a la comunicación transmitida el 27 de diciembre último pidiendo el restablecimiento de la Ley de 7 de mayo de 1845, o una otra que, teniendo la misma fuerza y energía represivas, sirviese a retener males de tanta trascendencia..."*

En respuesta, y después de algunas discusiones en la Legislatura, en la sesión del 28 de abril esta sancionó una ley cuyo art. 1º decía:<sup>46</sup>

"Interín se establece el Jurado, o en su defecto por el término de ocho meses, queda en vigencia la Ley de 7 de mayo de 1845."

Es decir, que la "ley de la tiranía", pasaba a ser también la del liberalismo democrático instaurado a partir de Caseros.

Basada en el art. 18 de la Constitución Nacional recientemente promulgada, la misma H. Legislatura aprobó, el 5 de setiembre de 1853, una ley por la cual se establecía que "quede enteramente prescripta en toda la Provincia la pena aflictiva de azotes";<sup>47</sup> pero en los artículos siguientes reafirmaba en lo principal el régimen penal de la ley de 7 de mayo, con pequeñas modificaciones.

Sin embargo, la situación delictiva imperante obligó al Poder Ejecutivo a dirigirse nuevamente a la Legislatura -el 17 de octubre de 1853- para decir que:<sup>48</sup>

---

46 Ibidem, fol. 233.

47 Ibidem., fol. 311. Todas estas actuaciones de la H. Legislatura tienen algunas disposiciones, opiniones y resoluciones de interés para nuestro tema, que no son del caso exponer ahora. Ya hablaremos en otra oportunidad de ellas.

48 Nota en: A.H.L.M., Expte. 936, caja 24.

"El crimen, la corrupción de las costumbres que habían experimentado una espantosa exacerbación en un pasado ominoso, parecía que a la sombra de la libertad benéfica y legal que traía la nueva época, mal comprendido por el común ese don inapreciable del ciudadano, querían continuar produciéndose los males que son consiguientes a la infracción de las leyes y al orden social. Presentaba entonces la Provincia un estado tal de alarma por los continuos delitos de robos y asesinatos, que las Autoridades sin una efectiva responsabilidad no podían mirar esa misma situación sino con muy seria atención, apresurándose a dictar medidas de represión, y salvadoras de los derechos fundamentales que constituyen el bienestar de los asociados."

Efectivamente, dictó una ley -el 4 de junio- que mantenía en lo fundamental la del 7 de mayo, pero introducía, sin embargo, ciertas reformas en lo que hace a procedimientos. Esto último resultó perjudicial, en opinión del Poder Ejecutivo, pues, dice:<sup>49</sup>

"Empero, esta fuerza y energía, S.S.R.R., en la práctica hoy de esa ley, se ve bien que es impotente, que su acción no puede tener lugar desde que se le opone el inciso 4º del Reglamento de Justicia del año 1834, que acuerda a la Illma. Cámara la facultad de moderar las sentencias que pronuncia el Juez del Crimen cuando ellas fuesen de muerte, destierro, presidio, etc."

Atenta la H. Sala a esas consideraciones, y después de largo debate, aprobó de inmediato la siguiente Ley:<sup>50</sup>

---

49 Ibidem.

50 Ibidem... fo. 2.

"Artículo Unico. En tanto que se halle vigente la ley de 4 de junio del presente año, no se dará aplicación por la Illma. Cámara de Justicia a lo que dispone el inc. 4° del art. 8° del Reglamento de Justicia de 1834 en cuanto a moderación de las sentencias en asuntos criminales."

Pero hubo más, pues ante la insistencia del Ejecutivo en los argumentos y pedidos antes enunciados, el 11 de noviembre la Sala aprobó la siguiente ley:<sup>51</sup>

"La Honorable Sala de Representantes...ha sancionado en esta fecha la siguiente Ley adicional a la de 5 de junio: Art. 1° Se declara que la pena capital impuesta por el art. 12 de la ley dicha de junio del corriente año, se aplicará cuando el robo sea o nó simultáneo. Art. 2°. Los reincidentes en los robos de cuatropea mayor quedan sujetos a la pena capital, bastando para calificarla el que haya habido una condena anterior, y dos en los demás hurtos simples."

Es decir, que salvo el caso de la aplicación de azotes, en lo demás siguió en vigencia hasta fines del período que nos propusimos estudiar aquí -y aún durante algunos meses más- la "ominosa" "ley de la tiranía" y su filosofía del derecho penal que tanto molestaban a Ponce, quién, evidentemente, o no quiso o no supo ver que ella lo siguió siendo del nuevo sistema liberal democrático que él tanto admiraba.

### *Conclusión*

Creemos que, aunque suscinto, el panorama que antecede ha ido perfilando las principales conclusiones a que, al menos provisoriamente y hasta el término de

---

51 Copia en: A.H.L.M. Expte. 940. caja 24.

nuestras investigaciones en torno al tema, se puede arribar, sujetas por lo tanto a revisión en ese momento. Creemos pues, que queda más o menos claro que:

1 - La Provincia de Mendoza había decaído mucho económicamente a partir de 1810 y atravesaba -desde 1830 por lo menos- por una grave crisis en ese aspecto, que a su vez se manifestaba en todos los de la vida mendocina. A nuestro parecer, dicha crisis se debía, fundamentalmente, a las continuas guerras que se iniciaron con la de independencia, siguieron luego con las civiles, y se completaron con las invasiones unitarias de 1829/31 y de 1841. Todas ellas influyeron en forma más que negativas en la actividad agrícola, ganadera, industrial y comercial de la Provincia. las "reacciones contra Rosas", de 1839 a 1842, son una muestra acabada de ello, con las levas continuas, y sobre todo con el corte de las vías de comunicación de Mendoza con el litoral, lo cual, naturalmente, significó la ruina de todo el comercio de la misma con ese litoral, el principal cliente de los productos mendocinos -vinos, aguardientes, frutas secas, harinas, etc.-. El avance continuo de los indígenas belicosos de las pampas sobre esas mismas vías de comunicación, aprovechando las luchas entre los blancos, terminó de hacer gravísima la situación;

2 - Como consecuencia de lo antes rápidamente anunciado, Mendoza sufre también un fuerte impacto social, pues empiezan a proliferar grupos de individuos anti-sociales, producto de las deserciones, de la falta de trabajo y consiguiente desocupación, de los resentimientos sociales a que las guerras dan origen, etc. Esos grupos de desplazados se convierten pronto en "vagos y malentretenidos", que viven en los alrededores de la Ciudad y en sus departamentos de campaña, y que paulatinamente empiezan a engrosar las filas de los que hurtan, roban, asaltan, matan, etc. Lo que primero fue fruto de la necesidad, se transforma pronto en un hábito. Esa será su forma de vida. Su casa será, en cierta forma, la pulpería de campaña, "casas de trato" que polularon entonces por la Provincia, y que no pocas veces era también el aguantadero y el lugar de intercambio

de los delincuentes.

3 - Ante tal situación, la clase dirigente mendocina, que en épocas de bonanza había constituido una gran familia con sus criados, esclavos, peones y demás colaboradores -fuesen estos permanentes o de paso-, se fue encerrando en sí misma en la Ciudad y en sus fincas, bodegas, pequeñas estancias, etc. con los pocos colaboradores que ahora necesitaba y que eran de su entera confianza o que, de otro modo, pasaban a integrar los grupos de los "vagos y malentretenidos".

4 - Esas condiciones de vida, unidas a la falta de cultura y aún de la menor instrucción de esos grupos marginados que unas veces vivían hacinados con sus familias, amigos, compañeros de fechorías, etc.; y que otras eran nómadas solitarios que tenían como únicos puntos de referencia las pulperías ya mencionadas y de allí a los lugares donde iban a cometer sus hurtos, robos, etc., creaban un ambiente más que propicio para la delincuencia;

5 - Ante tal panorama -que los documentos de la época muestran acabadamente-, la clase dirigente mendocina trató de defenderse como pudo, y recurrió entonces a la actualización y plena vigencia de las leyes penales más duras de origen español, en vigencia todavía y hasta la promulgación del Código penal argentino, en el último cuarto del siglo. Entre tanto, dictaron a través de la Legislatura las distintas leyes penales que hemos enumerado y que en cierta forma culminaron con la Ley del 7 de mayo de 1845, de aplicación, como hemos podido comprobar, por lo menos hasta 1854, incluso con agregados y reiteraciones.

Al llegar al fin del período que nos propusimos estudiar en este trabajo, hemos visto en forma por demás contundente, que los problemas de la delincuencia continuaban y aún se habían agudizado después de Caseros, de modo que el nuevo equipo gobernante había tenido que reimplantar la aplicación de la Ley del 7 de mayo de 1845 -aún con

el riesgo de "hacer enojar" a Beccaría y sus ilustrados seguidores-, y aún a acentuar su cariz represivo. Seguimos nuestra investigación, y veremos si el remontarnos hasta 1810 hacia atrás, y el avanzar unos años después de 1854 en esa tarea, nos dá una visión más completa, y nos obliga a introducir modificaciones -ó no- en las conclusiones que ahora adelantamos.

*Jorge Comadrán Ruíz*